

ANEXO 171010-09

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO MORENA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 10 de octubre de 2017. -----

---Visto para resolver respecto a la procedencia de la solicitud de acreditación del Partido Morena para participar en el proceso electoral 2017-2018, y-----

-----RESULTANDO: -----

---1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. ---

---2. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución. -----

---3. El 1 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

---4. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---5. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2017 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xóchitl Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.-----

---6. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre de 2015 en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley. -----

---7. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que quedó integrada por el Consejero Electoral Licenciado Martin Alfonso Inzunza Gutiérrez como titular; Consejera Electoral Maestra Perla Lyzette Bueno Torres y Consejero Electoral Licenciado Manuel Bon Moss, como integrantes. -----

---8. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones y obligaciones la de vigilar el cumplimiento de las ministraciones y prerrogativas correspondientes a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---9.- Mediante Decreto número 250 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 15 de septiembre de 2017, el H. Congreso del Estado convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa, a Elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras, y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, cuyo proceso electoral iniciará en la misma fecha en que entre en vigor este decreto, y cuya jornada electoral se desarrollará el primer domingo de julio del año dos mil dieciocho. -----

---10.- Que con fecha 30 de septiembre de 2017, el Partido Morena presentó solicitud de acreditación para participar en el proceso electoral local 2017-2018, adjuntando a su escrito de solicitud lo siguiente: -----

1. Copia simple del documento probatorio de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, certificado por el Director del Secretariado del Instituto Nacional electoral en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; -----
2. Un ejemplar de sus documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), en copia certificada por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete;
3. Señaló como domicilio permanente en el Estado, el ubicado en Calle Abraham González número 970, Colonia Las Quintas, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa; e
4. Integración de sus órganos internos estatales; -----

---11.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su primera Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de septiembre del presente año, emitió el acuerdo mediante el cual se aprueban los ajustes a los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el calendario para el proceso electoral 2017-2018. -----

---12.- Que el artículo 36, párrafo cuarto, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que para los efectos de la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto, se debe: -----

“V. Indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos Municipales, los cuales deberán tener presencia en al menos la mitad más uno de los municipios de la Entidad”

---13.- Que para efectos de que se le tenga por acreditado el requisito señalado en el punto anterior, el Partido Morena en su escrito de solicitud de acreditación señala lo siguiente: -----

“V.- En este punto nos acogemos a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 44/2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO NUMERAL 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL CONDICIONAR LA PARTICIPACIÓN DE AQUÉLLOS EN LAS ELECCIONES LOCALES, CON MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ÚLTIMO PRECEPTO.

Al establecer el artículo 26, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, como requisito para que los partidos políticos nacionales participen en las elecciones estatales, el que cuenten con un número de afiliados que signifique al menos el 0.13% de los electores inscritos en el listado nominal, que dichos afiliados provengan por lo menos de la mitad de los Municipios de la entidad y que en ningún caso el número de afiliados en cada uno de ellos sea inferior al 0.5% de su listado nominal, transgrede lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues condiciona la participación de dichos partidos políticos en las elecciones que se lleven a cabo en el Estado de San Luis Potosí, al cumplimiento de mayores requisitos que los que la propia Constitución Federal les impuso para obtener su registro nacional con base, entre otros, en aspectos de representatividad en todo el territorio nacional, ya que ello implica que en dicha entidad federativa no tengan representación, pero sí en todos los demás Estados de la República”.

---14.- Que entre los requisitos y formalidades señaladas por el artículo 36, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para los efectos de la acreditación, en la fracción III, se destaca lo siguiente: -----

“III.- Señalar domicilio social permanente en la Capital del Estado de Sinaloa, mediante constancia levantada por un representante del Instituto, donde se manifieste la ubicación de sus instalaciones para sus actividades y notificaciones legales”

---15.- Que para efectos de lo anterior, el Consejero Electoral Lic. Manuel Bon Moss, acompañado por el Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas, Coordinador de Prerrogativas de Partidos Políticos, realizaron la verificación del domicilio que el Partido Morena, manifestó como domicilio social permanente en el Estado, procediendo a levantar la constancia correspondiente conforme a lo siguiente:-----

---A las 10:00 (diez horas) del día miércoles 04 (cuatro) del mes de octubre del año de 2017 (dos mil diecisiete), se visitó el domicilio señalado por el Partido Morena, el LCP. Tomás Aguayo Acosta, delegado de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sinaloa, atendió a los Representantes del Instituto. Se le explicó que el objetivo de la diligencia es dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 36, párrafo cuarto, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Sinaloa, que obliga a los Partidos Políticos Nacionales a señalar domicilio social permanente en la Capital del Estado de Sinaloa, mediante constancia levantada por un representante del Instituto, donde se manifieste la ubicación de sus instalaciones para sus actividades y notificaciones legales, haciendo constar que efectivamente en el domicilio señalado por el partido se ubican sus instalaciones para sus actividades y notificaciones legales, y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

---I.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.-----

---Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---II.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---III.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---IV.- El artículo 31 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que en materia de partidos políticos en el Estado, las disposiciones de ese ordenamiento se complementan con lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. -----

---V.- Asimismo, el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dispone que en materia de derechos, obligaciones y

prohibiciones para los partidos políticos estatales se estará a lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---VI.- Que dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa está, entre otras, las otorgadas en las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y el de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral del Estado. -----

---VII.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. -----

---VIII.- Que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, retoma la disposición de la Constitución Federal y también dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y les reconoce su carácter de asociaciones políticas de ciudadanos afiliados libre e individualmente en torno a los programas, principios e ideas que cada uno de ellos postula, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, permitir el acceso de los ciudadanos a los distintos niveles del poder público del Estado de Sinaloa. -----


--- IX.- Que los artículos 41 párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa reconocen que los partidos políticos tiene expedito su derecho de participar en las elecciones estatales y municipales en los términos de la Ley. -----


---X.- Que en esa tesitura el párrafo séptimo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo ante el Instituto Nacional Electoral, podrán participar en las elecciones estatales y municipales y que la Ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en los procesos electorales. -----


---XI.- Que conforme a lo contenido en las fracciones IV y XIII del artículo 146, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, corresponde al Consejo General resolver sobre la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, autorizar su participación en el proceso y vigilar que sus actividades se desarrollen conforme a la Ley. -----

---XII.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 párrafos segundo y cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los partidos

políticos al inicio del proceso electoral, en términos de la convocatoria que se expida para el caso, deberán solicitarle al Instituto, su acreditación para participar en el mismo dentro de los siguientes quince días a partir de la publicación de la convocatoria que declare iniciado el proceso electoral en el Estado para renovar los poderes constitucionales, y acompañar a su solicitud por escrito, los documentos probatorios de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, señalar domicilio permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto, donde se manifieste la ubicación de sus instalaciones para sus actividades y notificaciones legales; y por último, indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos internos estatales y sus órganos municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios de la entidad. -----

 ---XIII.- Que como se señaló en los Resultandos 12 y 13 del presente acuerdo, el Partido Morena, se acoge a la Tesis de Jurisprudencia 44/2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se le tenga por cumplido el requisito señalado en la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 36, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, referente a Indicar cómo y por quiénes se integran sus órganos Municipales, los cuales deberán tener presencia en al menos la mitad más uno de los municipios de la Entidad.-----

 ---Si bien es cierto que la naturaleza jurídica de los partidos políticos, se encuentra prevista en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. -----

 ---Cabe mencionar que la naturaleza jurídica de los partidos políticos se remite a la esfera jurídica dentro de la cual se constituyen, así como los fines e intereses que persiguen. Es así que el legislador reconoció a los partidos como sujetos de derecho público, dejando de ser simples asociaciones de carácter privado, es decir que al considerar a los partidos políticos como entidades de interés público lo hizo pensando en los fines y beneficios públicos que persiguen.-----

---Por otro lado el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la facultad del legislador ordinario, local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. -----

---De tal suerte que, para lograr sus fines, la ley les otorga a los Institutos Políticos el derecho de acreditarse para participar en un proceso electoral local dentro de los 15 (quince) días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria a elecciones que se realice por el Congreso del Estado, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 36, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---Como puede observarse del contenido del artículo 36 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es conforme al objetivo que persiguió el

legislador en el artículo 41 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al atender diversas acciones de inconstitucionalidad, emitió la Tesis de Jurisprudencia 39/2010, misma que se transcribe de manera textual a continuación: -----

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

El indicado artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales, es decir, a los Estados corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 39/2010 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

---Por lo que atendiendo el criterio que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en esta Tesis, la regulación contenida en las leyes estatales debe estar conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.-----

---Derivado del análisis anterior, esta Comisión llega a la convicción de que, precisamente bajo el criterio de razonabilidad, se debe acreditar al Partido Morena para que participe en el proceso electoral 2017-2018, facilitando así para que dicho partido cumpla con los fines y objetivos que la propia constitución le señala como entidad de interés público. -----

---XIV.- Que el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que el Instituto deberá de acordar la acreditación del partido político nacional para los procesos electorales en el Estado, dentro de los diez días siguientes a la solicitud recibida. -----

---XV.- Que como se desprende de los resultandos y considerandos que componen el presente acuerdo, y de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Morena, se pudo constatar que cumplió con los requisitos que señala el artículo 36 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al haber presentado en tiempo y forma la solicitud de acreditación, así como los documentos requeridos para tal fin, por lo que esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que el Partido Morena cumplió con los requisitos de acreditación para participar en el proceso electoral local 2017-2018.-----

---XVI.- Que en el acuerdo a que se hace referencia en el resultando número 11 del presente acuerdo, mediante el cual se aprobaron los ajustes a los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el Calendario para el proceso Electoral 2017-2018, en su considerando número 13.1, se señaló el día 10 de octubre del presente año, como fecha fatal para que el consejo General emita el acuerdo sobre la solicitud de acreditación que presenten los Partidos políticos nacionales, para participar en el proceso Electoral Local 2017-2018.-----

---Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente: -----

-----**ACUERDO:**-----

---PRIMERO.- Es procedente la solicitud realizada por el Partido Morena, y por lo tanto se le tiene por acreditado para participar en el proceso electoral local 2017-2018.-----

---SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al Partido Morena y al resto de los partidos políticos con representación acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en los domicilios que se tienen registrados para ello, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.-----

---TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de conformidad a lo previsto en el párrafo noveno del artículo 36 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS


LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ
TITULAR


MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN


LIC. MANUEL BON MOSS
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la segunda sesión ordinaria, a los diez días del mes de octubre de 2017.